

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SU SCRICION

TRINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto reglamento provisional y las tarifas unidas al mismo para el cumplimiento de la ley de esta fecha reformando las bases de la contribucion industrial y de comercio, que regirán hasta que oido el Consejo de Estado se dicten los definitivos.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

CAPITULO PRIMERO.

BASES GENERALES DE ESTA CONTRIBUCION.

Artículo 1.º Está sujeto al pago de la contribucion industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Peninsula é islas adyacentes cualquiera industria, profesion, comercio, arte ú oficio, salvas las excep-

ciones determinadas en la tabla de exenciones unida á este reglamento.

Art. 2.º Para los efectos de esta contribucion se consideran como industriales todas las personas sujetas á la misma.

La administracion y cobranza se verificará con arreglo á este reglamento y á las tarifas que le acompañan.

Art. 3.º Esta contribucion se compone:

1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas.

2.º De los recargos que las leyes autoricen á favor de las provincias y de los Municipios.

3.º De un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos como indemnizacion de los gastos que les ocasione la formacion de matriculas y demás servicios que se les encomienden. El tanto por 100 que corresponda como premio de cobranza á la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de la recaudacion.

El remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 4.º Las cuotas serán:

Prorateables, íntegras y de patentes.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos cualquiera que sea el dia en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria;



pero su cobranza, así como la de las anteriores, se hará por trimestres en la forma establecida ó que se establezca para las demás contribuciones directas del Estado.

Las de patente no sólo serán íntegras, sino que se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Art. 5.º Cualquiera que sea el tiempo que se vienes ejerciendo la industria ó el comercio sin estar incluido en matrícula, solamente podrán exigirse del contribuyente las cuotas de las dos últimas anualidades, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda haber á los empleados de la Administracion.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los 15 años, con arreglo á la ley de esta fecha reformando en parte la ley provisional de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Art. 6.º La base de poblacion para fijar las cuotas de las industrias que contribuyan con arreglo á ella será en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes la que corresponda con arreglo á la poblacion de derecho que conste en el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la poblacion.

Art. 7.º Las industrias que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y barrios ó arrabales adjuntos al mismo contribuirán con arreglo á lo determinado en el artículo anterior.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco más de 500 metros, contados desde la última casa de aquel por el camino ó senda practicable más corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior que corresponda á dicho casco.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten más de 1.500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de poblacion.

Art. 8.º Cuando se presenten reclamaciones sobre la base que corresponda á una poblacion, causará estado para los efectos de formacion de la matrícula la resolución que sobre el particular dicte la Delegacion de Hacienda en la provincia, cuya resolución será apelable para ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 9.º Cuando por virtud de la aprobacion de nuevos censos oficiales se altere la base de cualquier localidad, no surtirá efecto en pro ni en contra de la misma hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo se declare obligatorio.

CAPÍTULO II.

REGLAS PARA LA IMPOSICION.

Seccion primera.

Formacion del padron y de la matrícula.

Art. 10. *Padron.*—El padron industrial, ó sea la lista de las personas que ejerzan cualquiera profesion, arte, oficio, industria ó comercio, se formará en cada distrito municipal, comprendiendo en él, con expresion de calles, habitaciones y conceptos por que contribuyan ó estén llamados á contribuir:

1.º Todas las personas sujetas á esta contribucion y expresamente comprendidas en las tarifas.

2.º Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones.

3.º Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones que deban ser adicionadas á aquellas en virtud de expediente.

Art. 11. El padron se verificará en el primer tri-

mestre de cada año natural, anotando en él las altas y bajas que hayan ocurrido durante el año natural anterior.

Además cada quinto año se formará un padron enteramente nuevo por las personas y con el procedimiento que el Ministerio determine.

Art. 12. La matrícula industrial, ó sea la relacion de todos los individuos incluidos en el padron, pero distribuidos ya por tarifas, clases, números y conceptos, con expresion de la cuota que cada uno deba satisfacer y de los recargos correspondientes, se formará por duplicado en cada poblacion todos los años, extendiéndose el original y la copia en papel del sello de oficio.

Art. 13. Formarán las matrículas los Administradores del ramo en las capitales de provincia; los de partidos administrativos en las capitales de los mismos, y los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos en los demás pueblos.

Art. 14. Si en alguna poblacion no hubiera ningun industrial, la Autoridad encargada de formar la matrícula extenderá la certification negativa correspondiente con arreglo al modelo número 1.º, bajo la responsabilidad que pueda exigirsele de conformidad al art. 122.

Art. 15. Los trabajos para la formacion de la matrícula comenzarán en todas las poblaciones el dia 1.º de Abril, debiendo estar terminados y aprobados el dia 20 de Junio.

Art. 16. Para que la operacion á que se refiere el artículo anterior pueda hacerse oportunamente, la Administracion de la provincia oficiará á las de partido y á los Alcaldes, señalándoles el plazo especial dentro del cual ha de quedar terminado su respectivo trabajo.

Art. 17. La morosidad de los empleados públicos en el desempeño de este servicio será castigada por el inmediato superior con sujecion á los reglamentos generales de la Administracion.

La morosidad de los Alcaldes se castigará por el Delegado, á peticion de la Administracion del ramo, con una multa de 50 á 500 pesetas segun la importancia de la matrícula, precediendo siempre la conminacion; pero además la Administracion, una vez trascurrido el plazo señalado, enviará al pueblo un comisionado especial que á costa del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento haga la matrícula ó la rectifique si se hubiera devuelto con este objeto. Las dietas de dichos comisionados serán de 7 pesetas 50 céntimos á 15 pesetas diarias, segun la importancia de las poblaciones en que deban actuar.

Art. 18. Serán incluidos en la matrícula:

1.º Todas las personas comprendidas en el padron rectificado ó nuevo, segun los casos, menos los exceptuados.

2.º Todas las que perteneciendo á clases agremiadas hayan sido alta hasta la fecha en que la Administracion ó el Alcalde pasen á los síndicos la lista gremial para formar el repartimiento.

3.º Todas las que sin pertenecer á clases agremiadas sean alta al formarse el expresado documento.

Art. 19. Los industriales de clases agremiadas que se den de alta despues de 1.º de Mayo de cada año figurarán inmediatamente en la matrícula y en la lista del gremio respectivo; pero satisfarán sólo con arreglo á la cuota de tarifa por el resto del año económico y todo el ejercicio inmediato, á no ser que estén comprendidos en el núm. 2.º del art. 58.

Art. 20. Todas las Autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas generales, provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan

contribuir á la buena y completa formacion del padron y la matrícula, dándolas para ello parte de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el núm. 2.º de la segunda de las tarifas unidas á este Reglamento, á fin de que figuren por su importe total en dichos documentos, lo cual no eximirá al industrial respectivo de presentar á su debido tiempo la declaracion que previene el art. 75.

Art. 21. Además de las obligaciones consignadas en el artículo anterior, las Autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere cuidarán expresamente:

1.º De no satisfacer ninguna cantidad de las que deban abonar por consecuencia de los contratos que en él se mencionan ínterin el industrial no acredite con los correspondientes recibos de la recaudacion que se halla al corriente en el pago de la cuota respectiva.

2.º De no acordar la cancelacion ó devolucion de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos hasta que por medio de los expresados recibos de la recaudacion ó por certificado de la Administracion respectiva se acredite en el expediente que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribucion industrial al servicio de que se trate.

La Autoridad ó funcionario que contravenga á estas disposiciones ó deje de dar el parte á que se refiere el artículo anterior responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta dejen de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Art. 22. Las Intervenciones de las Administraciones y la Contaduría central cuidarán de que el pago de las cuotas que segun el núm. 21 de la tarifa 2.ª correspondan á los capitalistas que empleen sus fondos en operaciones con el Tesoro público se realice al tiempo de abonarles las cantidades liquidadas á su favor en concepto de intereses de dichas operaciones.

Al efecto, siempre que por el concepto expresado en el párrafo anterior se expida algun mandamiento de pago se liquidará á su dorso lo que corresponda al Estado por el impuesto, acompañándose talon de cargo equivalente, con aplicacion á la contribucion industrial.

Art. 23. En la clasificacion de valores que se designe al márgen de los talones de cargo á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior se expresará siempre la parte del importe del mandamiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalizacion; y el Tesorero central y los de las provincias serán responsables de todo pago que realicen por intereses de dichas operaciones, en el cual resulte no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota que corresponda por contribucion industrial.

Art. 24. La matrícula general de una poblacion se compone de las matrículas parciales de las varias clases de industriales que hay en ellas.

Dichas clases, para los efectos de formacion de las matrículas, se dividen en dos grupos.

En el primero se comprenden todas las clases no agremiables; en el segundo las agremiadas.

Las Administraciones, los Administradores de partido y los Alcaldes forman directamente las matrículas de las clases no agremiables.

Las de los agremiados se forman del modo que se establece en la Seccion 2.ª de este capítulo.

Art. 25. Para la clasificacion que de los industriales comprendidos en el padron ha de hacerse al trasladarlos á las matrículas parciales, y para la fijacion por lo tanto de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de base general el tener en su establecimiento todos ó alguno de los artículos ó reunir en él todos ó

alguno de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas.

Para la aplicacion acertada de esta base general, se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes hasta el 39 inclusive.

Art. 26. Se consideran vendedores al por menor de la tarifa 1.ª los que habitualmente se dediquen á la venta de los artículos expresados en ella para el consumo ó surtido de las familias; y como vendedores al por mayor y menor, ó al por mayor solamente de la misma tarifa, á los que habitualmente se dediquen á la venta de sus géneros para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de las empresas industriales de cualquiera clase.

Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquiera vía terrestre, fluvial ó marítima á otros puntos de la Península é islas adyacentes los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador; pero nunca podrán hacer remesas de su propia cuenta.

Art. 27. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.ª los que habitualmente, además de recibir, comprar y vender al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remitan ó exporten por su cuenta. Pero si dichos comerciantes tuvieran más de un escritorio, despacho ú oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales.

Art. 28. Si un industrial reúne para la venta en un mismo local, almacén ó tienda artículos de los comprendidos en la tarifa 1.ª, pagará solamente la cuota por el concepto que la tenga señalada más alta. Pero si en el mismo local se ejercieran dos ó más industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda. Si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 29. Por locales separados para los efectos de este Reglamento se entienden, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público, y se hallen divididos en cualquiera forma, aun cuando para sus dueños se comuniquen interiormente. Asimismo se consideran locales separados los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocacion y venta de los géneros, aunque con entradas y salidas comunes para todos.

Art. 30. Ningun industrial pagará cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que estos solo le sirvan para el surtido de su almacén ó tienda, y que el depósito se halle situado en la misma poblacion y esté completamente cerrado al público.

Pero si en ese depósito hiciera alguna venta en cualquier forma, pagará la respectiva cuota.

Art. 31. No se consideran especuladores en granos y otros artículos (números 80 y 81 de la Tarifa 2.ª):

1.º Los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios, herreros y Maestros de primeras letras que se concreten á vender los que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó servicios.

2.º Los molineros, si se limitan á vender el grano que reciban por la maquila.

3.º Los vendedores al por menor de tejidos y comestibles (números 9.º de la clase 3.ª y 17 de la clase 6.ª, Tarifa 1.ª) que, estándó matriculados en poblaciones que no tengan 4.000 habitantes, expendan á préstamo géneros ó artículos de los que constituyan su comercio, y recibiendo en pago (con objeto de facilitar las transacciones mercantiles) granos, semillas ú otros frutos, los vendan dentro de la misma localiti-

dad. Si cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla añade á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago la de compra de las mismas especies, vendiéndolas despues, se considerará especulador y pagará la cuota correspondiente.

Art. 32. Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar más cuota que la que les corresponda como tales, el cok procedente de su fabricacion.

Art. 33. Los dueños de fábricas de aserrar maderas que tengan almacén del mismo artículo ó sean tratantes en él pagarán, además de la cuota de fabricantes (núm. 103 y siguientes de la tarifa 3.^a), la de almacenistas y tratantes que les corresponda, con arreglo á los números 66 al 68 de la tarifa 2.^a).

Art. 34. Para la imposición de las cuotas correspondientes á los industriales no agremiables de la tarifa 3.^a, se contarán todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montados para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, los declararán á la Administración de la provincia en la forma establecida por regla general á fin de que aquella ó sus agentes puedan en el término de octavo día precintado las expresadas unidades inutilizando su funcion.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará conocimiento de ello á la misma Administración á fin de que ésta por medio de sus agentes proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres dias, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí sin más aviso.

Art. 35. Los talleres ó establecimientos industriales que siendo auxiliares de otras fábricas y estando unidos á ellas se dediquen á la confección de útiles, órganos, objetos ó aparatos con destino exclusivo á satisfacer las necesidades de las expresadas fábricas, pagarán la cuarta parte de la cuota que debiera imponerseles; pero si trabajaran por encargo ó para la venta, pagarán la cuota correspondiente.

Art. 36. Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.^a podrán vender al por mayor y menor los productos de su fabricacion en la misma fábrica; fuera de ella podrán tener un depósito ó establecimiento para la venta al por mayor, siempre que sea dentro del término municipal en que esté situada la fábrica y no vendan en esta. Podrán tambien remitir y exportar todos sus productos.

Art. 37. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.^a, los comerciantes del núm. 23 de la 2.^a, y los fabricantes de la 3.^a pueden, sin pago de cuota especial, hacer las operaciones de giro que requiera el movimiento de compra-venta de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la ocupacion habitual respectiva.

Art. 38. Todo artesano puede vender en tienda, unida á su taller, y sólo en ella, los productos de su arte, sin pagar más cuota que la que corresponda segun el número respectivo de la tarifa 4.^a; sólo podrán tener la tienda separada del taller cuando así lo prescriban los reglamentos de policía urbana ó se demuestre la imposibilidad de estar en un mismo local.

Art. 39. Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a, pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en el mismo local, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 40. Cuando en las industrias de la tarifa 3.^a, cuya cuota se devenga íntegramente, ocurra alguno de los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta absoluta del caudal de aguas empleado como fuerza motriz ó descomposicion tambien absoluta de las máquinas ó aparatos, los in-

teresados darán parte á la Administración de la provincia; y en el caso de comprobarse plenamente la interdiccion por más de 30 dias ó el siniestro, tendrá opcion á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera ó de una cuarta parte en proporción al tiempo por que hubiera dejado de funcionar la fábrica.

Art. 41. Las personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casas de huéspedes (números 2, clase 4.^a; 1, clase 6.^a; 1, clase 9.^a de la tarifa 1.^a y 3.^a primera division, clase 1.^a, tarifa 5.^a) tendrán obligacion de presentar para acreditar el importe de los alquileres las escrituras ó documentos privados que celebren con los propietarios..

Seccion segunda.

De la agremiacion.

Art. 42. Para facilitar la distribucion equitativa de la contribucion se constituirán en gremio todos los individuos que en cada poblacion ejerzan una misma industria determinada por las clases y números en que se dividen las tarifas 1.^a y 4.^a, y los señalados en las demás con la letra A. La agremiacion es obligatoria para todos los industriales de las clases y tarifas á que se refiere el párrafo anterior, siempre que en cada distrito municipal las ejerzan tres ó más individuos, y cinco ó más en las capitales.

Art. 43. Sin perjuicio de que todos los industriales agremiables estén incluidos en la matrícula general, se abrirá todos los años, despues que hayan sido aprobadas aquellas, un registro general de industriales por gremios, en el cual se irán anotando las altas y bajas que estos experimenten durante el año económico.

Estos registros, que deberán ajustarse al modelo núm. 2, los formarán las mismas Autoridades encargadas de redactar las matrículas.

Art. 44. Cada gremio está obligado á repartir el importe de tantas cuotas de tarifa cuantos sean los individuos que le constituyan, deducidas las reducciones que respecto de algunos establece la tabla de exenciones.

De la falta de observancia de este precepto serán responsables los síndicos y clasificadores.

Art. 45. Los cargos oficiales en los gremios son:
1.º Los síndicos, verdaderos procuradores del gremio, encargados de presidir las juntas del mismo cuando no asista á ellas la Autoridad del ramo en la capital ó su delegado, el Administrador del partido ó el Alcalde; de representar y defender los intereses de los asociados y de auxiliar á la Administración en todos los casos que ésta reclame su cooperacion oficial para ilustrar sus decisiones.

2.º Los clasificadores encargados de dividir en grupos á los agremiados para repartirles el importe de las cuotas correspondientes al gremio.

Art. 46. Cuando un gremio no pase de 10 individuos, sólo podrá nombrar un síndico; cuando exceda de 10, deberá nombrar dos síndicos, sea cualquiera el número de personas que lo forme. La eleccion sólo puede recaer en industriales á quienes en los repartos de los dos años anteriores haya correspondido satisfacer una cuota igual cuando menos á la señalada en las tarifas y clase correspondiente; hallándose además corrientes en el pago de la contribucion al ser convocado el gremio.

Los industriales elegidos síndicos por un gremio en dos años consecutivos no podrán volver á serlo durante otros dos años.

Los clasificadores serán uno por cada grupo ó clase de las en que se hubiera dividido el gremio el año anterior al en que deba surtir sus efectos el reparto.

Art. 47. La designacion de los clasificadores se hará mitad por la Administracion y mitad á la suerte, y sólo podrá recaer en individuos que se hallen al corriente en el pago de la contribucion.

Art. 48. Los cargos de síndicos y clasificadores son gratuitos y obligatorios.

Son causas únicas de excusa para los mismos las siguientes:

- 1.^a Haber cumplido 60 años.
- 2.^a Padecer imposibilidad fisica notoria.
- 3.^a Ser militar ó empleado civil.
- 4.^a Hallarse ausente ó tener que ausentarse de la poblacion en la época en que se hacen las matrículas.

Art. 49. La eleccion de síndicos se hará en junta del gremio, en la forma siguiente:

1.^o La Autoridad que forme la matrícula en la poblacion anunciará la reunion del gremio en el local en que ejerza sus funciones, fijando el dia y la hora con tres dias á lo ménos de anticipacion. El anuncio se hará por medio de carteles en los sitios acostumbrados, y además por su insercion en el *Boletín oficial* y en uno ó más periódicos, donde los haya. A estas juntas no puede asistir ningun industrial que no esté matriculado en el gremio.

2.^o Presidirá la junta la Autoridad que la haya convocado ó un delegado suyo, haciendo de Secretarios los dos que se reconozcan como más jóvenes entre los concurrentes.

3.^o Acordado el número de síndicos que deban elegirse con arreglo al art. 46 de este reglamento, se hará la eleccion por votacion nominal, declarándose elegidos á los que obtengan la mayoría relativa de los votos emitidos.

4.^o Terminada la votacion, y si no resultase con incapacidad legal ninguno de los elegidos, el Presidente declarará constituido el gremio. Si alguno de aquellos no reuniese las condiciones determinadas en el art. 46, se procederá en el acto á nueva eleccion, declarándose constituido el gremio cuando todos los síndicos estén elegidos y tengan las referidas condiciones.

Art. 50. Verificada la eleccion de síndicos, se procederá á la de clasificadores en la forma siguiente:

1.^o El Presidente, asistido de los síndicos, si se hallasen presentes, y en su defecto de los dos industriales que hayan sido reconocidos como más jóvenes y que harán de Secretarios, anunciará el número de clasificadores que deban de ser nombrados conforme al de grupos ó clases en que se hubiese dividido el gremio en el año inmediato anterior al en que haya de surtir sus efectos el nuevo repartimiento, y dará lectura de los nombres de los industriales comprendidos en ellos, rectificando en el acto los errores que se hayan podido cometer en la designacion de las personas ó de los grupos cuya subsanacion hubiera sido reclamada.

2.^o Inmediatamente se procederá á extender, si ya no lo estuvieran, tantas papeletas cuantas sean las clases en que estuviere dividido el gremio, y cualquiera de los Secretarios, á excitacion del Presidente, separará un número igual al de la mitad de los clasificadores que deban elegirse. Verificada la designacion de clases de que deban salir los clasificadores nombrados por el gremio, se procederá á la eleccion por medio de tantas papeletas cuantos sean los individuos de cada uno, haciéndose el escrutinio por clases de mayor á menor, y sacándose una papeleta por cada clasificador.

3.^o Terminado el escrutinio con la extraccion de tantas papeletas cuantos sean los clasificadores que deba elegir el gremio, la Administracion procederá á nombrar los que falten, designando uno por cada una de las restantes clases; y si todos ellos resultan con

capacidad legal (reemplazándose por el mismo procedimiento seguido para la eleccion al que no la tuviera), el Presidente los proclamará como tales clasificadores.

Art. 51. La junta para la eleccion de síndicos y clasificadores se celebrará y sus actos serán válidos cualquiera que sea el número de concurrentes, siempre que se haya cumplido la formalidad de la citacion por anuncios con la debida anticipacion, y no podrá disolverse mientras no se hayan verificado los nombramientos de síndicos y clasificadores.

Los Secretarios levantarán acta del resultado de la junta, con el V.^o B.^o del Presidente, haciendo constar en ella las protestas que hayan podido hacerse durante su celebracion y que se refieran á las elecciones verificadas.

Art. 52. El nombramiento para los cargos de síndicos ó clasificadores se notificará por el Presidente á los interesados por medio de oficio, que les servirá de credencial, haciendo constar su entrega.

Las excusas deberán presentarse ante la referida Autoridad dentro de los tres dias siguientes al en que se notifique el nombramiento; trascurrido dicho plazo no se admitirá excusa alguna.

Las presentadas en tiempo hábil deberán justificarse debidamente y resolverse en un plazo que no exceda de cinco dias contados desde su presentacion.

Contra el fallo que recaiga podrá apelarse á la Autoridad superior jerárquica inmediata en el plazo de cinco dias si aquella reside en la provincia, y en el de diez si fuera al Ministerio.

La resolucion que dicte enalzada el superior jerárquico y que deberá acordarse en un plazo igual respectivamente para apelar, segun fuera la Autoridad que la dicte, será inapelable.

El derecho de apelar contra las resoluciones de primera instancia que admitan la excusa compete tambien á cada uno de los individuos del gremio, y el recurso deberá presentarse, tramitarse y resolverse en los plazos y forma anteriormente indicada.

Art. 53. Los industriales nombrados síndicos de un gremio, que sin haber presentado excusas legales ó habiendo sido estas desestimadas dejasen de cumplir en cualquiera ocasion las obligaciones que les impone su cargo, incurrirán en multas que variarán desde 10 á 100 pesetas, segun la importancia de la falta. La imposicion de las multas, previa conminacion, corresponderá á los Delegados de Hacienda á propuesta de los Administradores del ramo. Los individuos del gremio podrán solicitar la imposicion de la pena para los síndicos que se hayan hecho acreedores á ella.

Los industriales designados para clasificadores de un gremio que citados en debida forma no concurrieran á las juntas de clasificacion y reparto de cuotas, no habiéndoles sido admitidas excusas legales, incurrirán tambien en multas que variarán de 10 á 20 pesetas, segun fuese la importancia y repeticion de la falta, y que les impondrá el Delegado, previa conminacion y en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En uno y otro caso queda á los interesados el derecho de alzada para ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 54. Si en el dia y hora señalados, despues de una razonable espera, no concurriese al local en que deba verificarse la junta del gremio individuo alguno de este, ó si los reunidos se negasen á deliberar y á votar, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de síndicos y á presenciar el escrutinio de los clasificadores que por suerte debiera elegir, y la Administracion nombrará de oficio á todos dentro de las condiciones marcadas en el art. 46, haciendo que dos empleados de la dependencia, ó el Se-

cretario en los Ayuntamientos, levanten acta de lo sucedido.

Art. 55. Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio notasen por el exámen de los documentos á que se refiere el art. 56, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en el registro de que trata el art. 43 no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al gremio, lo pondrán en conocimiento de la Administracion para que se proceda á instruir el oportuno expediente.

Las operaciones del repartimiento no se suspenderán en manera alguna, y la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el párrafo anterior no se tomarán en cuenta hasta que se resuelva el expediente que con arreglo al mismo deba instruirse.

Art. 56. La clasificacion de los agremiados y la distribucion entre ellos del cupo correspondiente al gremio se hará en la forma siguiente:

1.º La Administracion ó el Administrador de partido, segun las poblaciones, señalarán á los síndicos de los gremios el dia en que haya de quedar hecha la clasificacion y el reparto.

2.º Con el oficio que se dirija á los síndicos se acompañará copia del registro de industriales del gremio y una relacion de los individuos del mismo contra los cuales se estén siguiendo procedimientos de apremio para el pago de la contribucion, indicando los que se presume que puedan resultar fallidos; sin perjuicio de cuyos datos, los síndicos y clasificadores podrán desde entónces examinar dentro de la oficina cuantos antecedentes necesiten para el desempeño de su cometido.

3.º Recibida por los síndicos la lista del gremio, procederán en union con los clasificadores á establecer las bases á que hayan de ajustarse para verificar el reparto, teniendo en cuenta las utilidades de cada industrial, presumibles ó demostradas por cualquiera de los medios conducentes á formar juicio exacto ó aproximado, y harán constar dichas bases en un acta, que deberá formar la cabeza del reparto.

4.º Con todos los antecedentes y datos expresados los síndicos y los clasificadores harán la distribucion del gremio en las clases que crean convenientes, asignando la cuota gremial á cada uno, de manera que el importe de ellas sea igual al total señalado al gremio.

La cuota gremial no podrá exceder del óctuplo, ni bajar de la octava parte de la correspondiente cuota de tarifa.

5.º Una vez terminado el reparto, el Presidente mandará formar la lista de los agremiados por el órden correlativo de su clasificacion, expresando la cuota gremial asignada á cada uno. Este documento será firmado por el Presidente, los síndicos y los clasificadores, y se remitirá de oficio á la Autoridad ó funcionario que haya de formar la matrícula general del pueblo, una vez terminado el juicio de agravios.

Art. 57. En los gremios que cuenten ménos de 15 industriales, podrán estos presenciar sin voz ni voto las operaciones de clasificacion y reparto de cuotas. En los que excedan de dicho número, sólo se admitirá á que presencien las referidas operaciones, tambien sin voz ni voto, á los 10 primeros industriales que se presenten en el local y hora en que se celebre la junta.

Art. 58. Despues de hecha la clasificacion y reparto de un gremio, podrán ocurrir los siguientes casos especiales:

1.º Que un industrial comprendido en él solicite ó deba subir de clase en la tarifa misma, ó pasar de una tarifa á otra.

En este caso, el industrial pagará la cuota gremial que tenga ya asignada, más la mitad de la diferencia

entre la cuota de tarifa de la clase en que está y la de aquella á que deba subir. Si en lugar de subir de clase se debe bajar, pagará la cuota gremial, ménos la mitad de la diferencia entre la cuota de tarifa de la clase que ocupa y la de aquella que deba ocupar.

2.º Todo industrial de nueva entrada que se dé de alta despues de verificado el reparto del gremio respectivo satisfará la cantidad que á prorata le corresponda, segun la cuota fija. Pero si el industrial se hubiera dado de baja en el gremio y solicitara volver al mismo dentro del año, contado desde la fecha de la baja al dia en que vuelva á ejercer la industria, se considerará que no ha dejado de formar parte del gremio y se le impondrá la misma cuota gremial que venia pagando.

3.º Si un industrial se da de baja durante el año económico, despues de hecho el repartimiento gremial, se dará de baja su cuota gremial y no se alterará el repartimiento.

Art. 59. Si los síndicos y clasificadores no quisieran hacer la clasificacion y el repartimiento, ó dejaran pasar el plazo que se les señale despues de haber sido advertidos por segunda vez, ejecutarán dichos trabajos la Administracion, el Administrador de partido ó el Alcalde, segun los casos.

Art. 60. Cuando un gremio no llegue á constar de 10 individuos, nombrará un síndico; pero para su clasificacion y repartimiento serán convocados todos sus individuos ante la Administracion, el Administrador de partido ó el Alcalde, segun las poblaciones, y una y otra operacion se hará por todos ellos; resolviéndose las dudas que ocurran por mayoría de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 61. Por excepcion podrá concederse la facultad de dejar de formar gremio para el reparto de la contribucion de cada año á los industriales para los que es obligatoria la agremiacion, siempre que lo soliciten las dos terceras partes de los que hayan figurado en el último reparto del gremio y que, sumadas las cuotas que se les hubiesen impuesto, representen tambien por lo ménos las dos terceras partes del cupo que se les haya señalado por la Administracion.

Dicha pretension deberá deducirse ante la Administracion de la provincia con tres meses de antelacion á la fecha en que deba comenzar el año económico á que se refiera, y con el informe de dicha oficina, y el del Delegado de su provincia, será resuelta por el Ministerio de Hacienda, sin ulterior recurso.

La declaracion que recaiga sólo afectará al año económico para el que se haya solicitado.

Seccion tercera.

Reclamaciones de agravio.—Rectificacion de las matrículas.—Su aprobacion.

Art. 62. Todo industrial incluido en matrícula que se considere perjudicado por la clasificacion que se le haga podrá reclamar de agravio en la forma que determinan los artículos siguientes:

Reclamaciones de agravio contra el reparto hecho por los gremios.

Art. 63. Las reclamaciones de agravio que intenten los contribuyentes con motivo de la cuota que se les haya señalado en la distribucion gremial, bien por no ser proporcionada ó por exceder del maximum de la ley, se presentarán ante el Delegado dentro del término de 15 dias, á contar desde el siguiente al de la fecha en que se haya reunido el gremio, segun los anuncios oficiales.

Art. 64. La Administracion del ramo, y en su caso los Alcaldes de los pueblos, tendrán los repartos hechos á disposicion de los contribuyentes dentro de

dicho término para que puedan formular la queja que estimen procedente.

Art. 65. Cuando la reclamacion afecte á la matrícula hecha por la Administracion del ramo, el Administrador convocará y reunirá en el término de ocho dias á los representantes del gremio que han intervenido en el reparto á fin de dar cuenta de la instancia.

Art. 66. Si de esta conferencia, en que se discutirá la reclamacion y de la que se levantará acta, resultara por mayoría de votos que debia accederse á lo solicitado, el Administrador propondrá al Delegado la resolucion que debe dictarse en término de tercer dia.

Art. 67. En el caso de ser desfavorable á la pretension el dictamen de la Junta, se levantará tambien acta fundada, y el Administrador en el término referido propondrá lo que estime justo.

Art. 68. El Delegado dictará providencia en uno de estos dos sentidos:

1.º Favorable al reclamante, en cuyo caso terminará el expediente y se cumplirá el acuerdo.

2.º Concediendo al mismo 15 dias con el fin de que proponga la prueba que estime necesaria para justificar su pretension.

Art. 69. Cumplida esta diligencia, seguirá el procedimiento los trámites establecidos en la seccion segunda y siguiente del título III del Reglamento para la ejecucion de la ley sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 70. Cuando la reclamacion se intente contra un reparto gremial verificado en los pueblos, se presentará tambien ante el Delegado en el término fijado en el art. 63.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 4.º—ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Julian Lopez Floy (a) el Marinero, fugado de la cárcel de Murcia, y cuyas señas á continuacion se expresan; poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Zaragoza 14 de Enero de 1882.—El Gobernador interino, Eduardo Barriobero.

Señas de Julian Lopez.

Edad 32 años, estatura regular, pelo castaño, ojos húmedos, estado soltero, natural de Murcia; en el brazo derecho tiene inscrito su nombre; viste pantalon y chaleco color claro, gorra oscura.

Hallándose en el depósito municipal un caballo de las señas que á continuacion se expresan, ocupado por los Agentes de mi Autoridad á un sujeto que lo conducia sin la correspondiente guia, se hace público por medio de este periódico oficial para que la persona que se considere con derecho á él presente en las oficinas de este Gobierno la oportuna reclamacion dentro

del término de 30 dias, pasados los cuales se anunciará su venta en pública subasta, segun previene la circular del Ministerio de la Gobernacion de 8 de Setiembre de 1878.

Zaragoza 11 de Enero de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Hertero.

Señas del caballo.

Capon, alazan, más claro por las extremidades, careto, siguiendo el blanco hasta el labio posterior, con unos pelos blancos en la parte posterior de la cruz y principio del dorso, sobre 15 años, un metro 45 centímetros.

Hallándose en el depósito municipal un caballo de las señas que á continuacion se expresan, ocupado por los Agentes de mi Autoridad á un sujeto que lo conducia sin la correspondiente guia, se hace público por medio de este periódico oficial para que la persona que se considere con derecho á él presente en la oficina de este Gobierno la oportuna reclamacion dentro del término de 30 dias, pasados los cuales se anunciará su venta en pública subasta, segun previene la circular del Ministerio de la Gobernacion de 8 de Setiembre de 1878.

Zaragoza 11 de Enero de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Señas del caballo.

Capon, negro, con unos pelos blancos en la cruz y parte superior y posterior de las dos espaldas, sobre 10 años, un metro 35 centímetros.

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Estancos vacantes.

Debiendo proveerse en propiedad los estancos denominados de la calle de Cerdan y Mártires, de esta ciudad, y los instalados en los pueblos de Ainzon, Aladren, Brea, Esco, Tauste y Villalengua, se anuncia al público para que las personas comprendidas en el decreto de 24 de Setiembre de 1874 y ley de 3 de Julio de 1876, aspirantes á dichas plazas, puedan solicitarlas de esta Administracion dentro de los 15 primeros dias siguientes á la publicacion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presentando sus correspondientes instancias, acompañando copia de la licencia absoluta y un certificado expresivo de que cuentan con recursos bastantes para tener surtido el estanco con arreglo á las condiciones de cada localidad.

Zaragoza 13 de Enero de 1882.—El Jefe de la Administracion, José Diaz de Brito.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos al fallecimiento de D.^a Amada Nicomedes Sacacia y Alcrudo, vecina que fué del pueblo de Villamayor, el cual tuvo lugar el 16 de Marzo último, señalándoles este Juzgado y el término de 30 días para que comparezcan á deducirlo en forma en el expediente de declaracion de herederos que ante el mismo pende á instancia de D. Patricio Alcolea y Andrés, como marido de D.^a Julia Sacacia y Alcrudo, hermana de la finada.

Dado en Zaragoza á 7 de Enero de 1882.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Basilio Paraiso.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de esta ciudad:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Marquez Astrin, vecino de esta ciudad, de la que se supone desapareció el 30 del actual, y cuyas señas se expresan á continuacion, para que en el término de 20 días, contados desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en este Juzgado á rendir declaracion indagatoria en la causa que instruyo contra el mismo sobre disparo de arma de fuego y sucesivas lesiones; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Además se interesa á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procuren su captura, y caso de conseguirlo su traslacion á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Zaragoza á 7 de Enero de 1882.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Francisco Lucia.

Señas de José Marquez.

Edad 31 años, lleva barba corta y negra, estatura regular, y viste luto.

D. Joaquin Rodrigo y Beriz, Juez municipal del distrito del Pilar, ejerciente el de primera instancia por indisposicion del propietario:

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo por el improrogable término de 10 días á los cónyuges Manuel Romeo Gonzalbo y María Gracia y Gerique, vecinos que han sido de esta ciudad, dedicados al comercio ambulante, y cuyo actual paradero se ignora, para que se presenten en la Sala audiencia de este mi Juzgado en cualquier dia no feriado, al objeto de recibirles declaracion en causa criminal que instruyo y se halla recibida á prueba; apercibiéndoles que de no verificar su presentacion den-

tro del término de prueba les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Zaragoza á 13 de Enero de 1882.—Joaquin Rodrigo.—D. S. O., Basilio Paraiso.

Sos.

D. Tadeo Gomez, Juez de primera instancia de este partido:

Por el presente se anuncia la vacante de una plaza de Alguacil de este Juzgado, á fin de que los que aspiren á ella presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de gobierno dentro del término de 30 días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en la villa de Sos á 10 de Enero de 1882.—Tadeo Gomez.—Por su mandado, Antonio Sanz.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Julio Menendez y Dux, Alférez de la primera compañía del Batallon Reserva de Zaragoza, núm. 56, y Fiscal nombrado en comision:

Habiéndose ausentado sin permiso de esta plaza el soldado Isidoro Vega Gonzalez que se hallaba con licencia ilimitada, por cuyo delito y como desertor estoy sumariando por no haberse presentado al ser llamado para su embarque á Ultramar:

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez y edicto al expresado soldado, señalándole las oficinas del Gobierno militar de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, empezando á contarse desde el dia 19 de Diciembre del año próximo pasado, y de no hacer la presentacion se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Zaragoza 9 de Enero de 1882.—Julio Menendez y Dux.

D. Enrique Emperador Isidoro, Teniente graduado, Alférez y Juez Fiscal del Batallon Depósito de Zaragoza, núm. 56:

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba residiendo, el soldado para Ultramar por cambio de situacion Alejo Alonso Nicolás, á quien estoy sumariando por el delito de desercion:

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia del Principal de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos y de no verificarlo en el plazo señalado, se seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldía.

Zaragoza á 9 de Enero de 1882.—Enrique Emperador.